

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 190013105001-2019-00096-00
DEMANDANTE: ARY ALFREDO BRAVO ESPADA
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 06 de octubre de 2021.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la liquidación de costas y agencias en derecho practicada en este asunto, presenta un error que debe ser subsanado. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 566
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y, revisado nuevamente el expediente digitalizado, se observa que el error presentado en el caso presente consiste en que, en la providencia del 19 de noviembre de 2020, el Dr. CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, como ponente de la segunda instancia, fijó a cargo de PORVENIR SA. y de COLPENSIONES, por concepto de agencias en derecho causadas en segunda instancia, dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por el señor ARY ALFREDO BRAVO ESPADA, UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.755.604), entendiéndose que corresponde **la suma de \$ 877.802, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, para cada una de las entidades demandadas**, por cuanto según el numeral 6° del artículo 365 del CGP, cuando fueran dos o más litigantes que deban pagar costas, si nada se dice sobre la proporción, se entenderá distribuida en partes iguales entre ellos, suma que indicó en el auto deberá ser tenida en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de costas.

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 190013105001-2019-00096-00
DEMANDANTE: ARY ALFREDO BRAVO ESPADA
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

Por su parte, arribado el expediente al juzgado, atendiendo lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, las costas y agencias en derecho generadas se fijaron en la cantidad de \$1.817.052, mediante auto de sustanciación Nro. 170 del 21 de mayo de 2021, a cargo de la parte demandada, PORVENIR SA y a favor de la parte demandante.

Ahora, en la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado, si bien se incluyó la cantidad de \$1.817.052 a cargo de PORVENIR SA por concepto de agencias en derecho en primera instancia, en lo correspondiente a las agencias en derecho de segunda instancia se incluyó la cantidad de \$ 1.755.604.00 a cargo de PORVENIR SA, situación a todas luces equivocada, pues la condena en costas en segunda instancia se dispuso a cargo de **ambas partes**, es decir, de PORVENIR SA y de COLPENSIONES, por partes iguales, manera tal, que la liquidación de costas generadas dentro del trámite en primera y segunda instancia asciende a \$ 2.694.854 a cargo de PORVENIR SA y \$ 877.802.00, a cargo de COLPENSIONES y no a la cantidad de \$ 3.572.656 a cargo de PORVENIR, como se indicó en la condena en costas practicada por este juzgado y así se aprobó.

En ese orden de ideas, a consideración de este despacho, se cometió un yerro al practicar y aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho practicada en este asunto, ya que las referidas decisiones no se atemperan a las órdenes proferidas mediante los respectivos fallos proferido en primera y segunda instancia, que constituyen para la parte actora base de la ejecución, concluyendo que tanto la liquidación de costas y agencias en derecho y su consecuente aprobación no se ajustan a la legalidad.

La Corte Suprema de Justicia ha enseñado que cuando se presentan casos como el que nos ocupa, el juez debe apartarse de la actuación ilegal, así este haya quedado en firme, puesto que la ilegalidad no ata al juez. Para tal efecto vale traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

“... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 190013105001-2019-00096-00
DEMANDANTE: ARY ALFREDO BRAVO ESPADA
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes''¹.

De lo anterior podemos inferir, que cuando el juez encuentre que existe una actuación contraria al ordenamiento jurídico, es su deber apartarse de los efectos de tal decisión para adoptar los correctivos necesarios.

En conclusión, en el presente asunto la liquidación de costas y agencias en derecho practicada en este asunto, así como su consecuente auto de aprobación proferido el día 21 de abril de 2021, al no atemperarse a la legalidad deben dejarse sin efectos jurídicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico, en su totalidad, la liquidación de costas y agencias en derecho practicada en este asunto por la secretaria del juzgado el día 20 de abril de 2021, así como el auto interlocutorio Nro. 183 del 21 de abril de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho y se dispuso el consecuente archivo del expediente, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se dispone,

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, ejecutoriado este auto, se proceda a efectuar de manera inmediata la liquidación de costas y agencias en derecho en este asunto, con las advertencias señaladas, y proferir el auto de archivo del expediente ordinario.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, M. P. Vargas Díaz Isaura, Radicación No. 32964, Acta No.003, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil ocho (2008).

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 190013105001-2019-00096-00
DEMANDANTE: ARY ALFREDO BRAVO ESPADA
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

TERCERO: CUMPLIDO CON LO ANTERIOR, vuelva el expediente a despacho para decidir sobre la petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **154** se notifica el auto anterior.

Popayán, 07 de octubre de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	190013105001-2021-00216-00
DEMANDANTE:	GLORIA PIEDAD VALDÉS SALAZAR.
DEMANDADO:	FABIOLA ZEMANATE Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 565

Popayán, Cauca, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 6°, 25, 25A y 26 del CPTSS, y art. 6° del decreto 806 del año 2020, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **GLORIA PIEDAD VALDÉS SALAZAR**, contra las señoras **FABIOLA ZEMANATE** y **LUCY YAZMIN CAMPO ZEMANATE**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a las demandadas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS y 8° del decreto 806 de 2020, a la parte demandada, señoras **FABIOLA ZEMANATE** y **LUCY YAZMIN CAMPO ZEMANATE**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (parágrafo del artículo 9 Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420-20).

CUARTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **HAROL ARBEY GARCÉS IMBACHÍ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.334.043 de Popayán (C), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00216-00
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD VALDÉS SALAZAR.
DEMANDADO: FABIOLA ZEMANATE Y OTRA

Profesional número 225.364 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **154** se notifica el auto anterior.

Popayán, **07 de octubre de 2021.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria